

Acotaciones a las «Sociedades Anónimas Laborales» (SAL)

I. NOTAS PREVIAS

Vino viejo en odres nuevos. El añejo fenómeno del asociacionismo de trabajadores para la producción, adoptando una de las instituciones esenciales del mundo capitalista, tal vez su más típico y sofisticado esquema, no deja de causar sorpresa aun en tiempos en los que aparecen anónimas públicas, benéficas y políticas. Presenciamos una nueva constatación de la fluida plasticidad de las instituciones, cuyos contornos, aparentemente rígidos, adquieren flexibilidad y ofrecen nuevos moldes ante el acontecer y las necesidades de la vida. La epopeya de la «Sociedad Anónima Laboral de Transportes Urbanos de Valencia», la SALTUV, como lo fue en su día la de Zúñiga, es otro de los cantares de gesta de un mundo duro, pero romántico. Y aunque el propósito inicial fuera un escueto examen desde la simple perspectiva jurídico-registral, es prácticamente imposible llevarlo a buen fin prescindiendo del colorido, relieve y sonoridad inherentes a los grandes poemas épicos.

Y es que, como dice BAYÓN (1) refiriéndose a las Cooperativas de Producción, con las que se hallan hermanadas con comunes raíces, encajarlas en el marco de la sociedad capitalista es algo tan extraño como pretender componer villancicos con metro alejandrino. Y sin embargo, la experiencia está a la vista, en plena y fecunda realización: uno de los instrumentos más efectivos del desarrollo industrial y tal vez el más precioso de los «útiles jurídicos» del mundo mercantil, al servicio del espíritu idealista, aunque incisivo y eficaz, de aquellos veteranos cooperativistas, inasequibles al desaliento, que con voluntad formidable y a costa de sacrificios a veces increíbles, y en otros emotivos, persiguen

(1) BAYÓN CHACÓN, Gaspar: Prólogo a la obra de VALDÉS DAL RE *Las Cooperativas de Producción*, Madrid, Montecorvo, 1975.

incansables su en ocasiones mítico, pero siempre ilusionado, ideal de altruismo y hermandad.

Por ello, antes de entrar en el examen de los problemas jurídicos que plantean estas realidades socio-económicas, que significan el arrumbamiento de la hiperlógica conceptual, y de aplicar el álgebra jurídica propia de construcciones de perfiles consagrados a cristalizaciones diversas de aquellas para las que fueron diseñadas o programadas, estimamos procedente una reseña sucinta de antecedentes y características que permitirán señalar con precisión las piezas o dispositivos a retocar, perfeccionar o remodelar.

II. LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION

La prehistoria—la útil—se remonta a las primeras décadas del pasado siglo, en el que se crean múltiples asociaciones laborales como instrumento de lucha contra las inhumanas condiciones de vida provocadas por la transformación industrial y la ideología liberal-capitalista basada en aquella filosofía que significó el triunfo de la Revolución Francesa. La resistencia, reivindicación, defensa o auxilio son fines próximos de ellas que enlazan remotamente con los deseos de reordenación integral de la sociedad, en versiones más o menos realistas, o con la simple y difícil reestructuración del sistema económico, ya eliminando el asalariado, ya propugnando el colectivismo o encaminándose a «terceras vías». Y entre las muchas aparecidas en esta constelación estelar, en la que resplandecen, persisten y se apagan tantas unidades, hallamos las asociaciones laborales encaminadas a la producción de bienes o prestación de servicios en ocasiones para los asociados, exclusivamente, y en otras para los terceros, aunque en beneficio exclusivo, o preponderante, de los aportantes del trabajo. Son las que regularmente han venido revisitando la apariencia jurídica de Cooperativas de Producción.

El determinativo debe entenderse en su más amplio sentido, abarcando desde la producción y transformación agrícolas, las estrictamente fabriles, las explotadoras de servicios o concesiones administrativas y aun las del mar. El compendio incluye toda la gama de textiles, metalúrgicas, profesionales y hasta aquellas que tanto auge han alcanzado en el Japón, según LLUIS Y NAVAS (2): las de hilaturas de seda.

La versión de nuestro interés es la cooperativa estructurada para el ejercicio de la empresa, que no elimina al empresario, sino que lo sus-

(2) LLUIS Y NAVAS, Jaime: *Derecho de Cooperativas*, Barcelona, Bosch, 1972, volumen I, pág. 211.

tituye, en frase de VALDÉS (3), diferenciándose claramente de aquellas otras en las que la producción es por y para los asociados. Aquéllas, por tanto, concurren en el mundo exterior con las empresas públicas, las mixtas y las privadas mercantiles, de carácter individual o social. Es diferente de ellas en cuanto a organización, pero su finalidad no es contrapuesta: el ánimo de lucro, aunque sea con fondo social. La cooperativa de tipo benéfico, pietista, de la que reiteradamente se ha dicho que acentuaba su ineficacia en proporción a su altruismo, no queda afectada por nuestro enfoque, aparte de ser pieza que empieza a pertenecer a la historia. En el tipo a que nos concretamos no sólo hay ánimo de lucro; tampoco se prescinde del capital y aun se estima su importancia. Más que un procedimiento para suplantar al capitalismo parece ser un medio para reformarlo y acaso reforzarlo, humanizándolo.

Si en una economía descentralizada—o liberal-capitalista—tales cooperativas desempeñan su papel de unidades de producción en plena competencia económica y combinando los factores de capital y trabajo, aunque se recargue el acento en el último, en otra centralizada, de tipo socialista, su actuación es perfectamente posible, aunque dentro de una autonomía más limitada y adaptándose su desenvolvimiento, normalmente, a los planes económicos y financieros trazados previamente por el Estado o la Administración, que no sólo interviene y controla intensamente, sino que en muchas ocasiones es el único cliente. El ejemplo de la ley polaca de cooperativas es no sólo citado corrientemente como ejemplar, sino altamente ilustrativo. Las cooperativas, como otros entes económicos o jurídicos, no pueden quedar al margen del sistema social o político en el que se hallan encuadradas.

Tales cooperativas, también llamadas «Industriales», tienen en España un dilatado historial a partir de 1840. A veces, erróneamente, se engloban bajo tal nomenclatura cooperativas industriales de empresarios exclusivamente, pero queda bien dilucidado que nuestro tema se ciñe a las de trabajadores. Los estudiosos muestran extraordinaria simpatía por ellas, pero no son pocos los que afirman que lo excepcional de sus felices resultados corrobora su escasa viabilidad como solución.

LLUIS (4), FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ (5) y BROSETA (6), que hacen

(3) VALDÉS DAL RE, Fernando: *Op. cit.*, nota 1, pág. 105. La seguimos en la redacción de estos párrafos. Se trata de una obra «excepcional».

(4) *Op. cit.*, nota 2, vol. II, pág. 407.

(5) Estudio incluido en la obra *Cooperación*, publicada bajo la dirección y colaboración de don JUAN J. SANZ JARQUE, Valencia, Univ. Politécnica, 1974. Dicho estudio aparece bajo el título «Cooperativas Industriales». La página citada es la 631.

(6) BROSETA PONT, Manuel: *Dictamen emitido a petición de don Macario Bolado y del Ministerio de Trabajo*, Valencia, 27-IX-67, pág. 8.

suyo tal criterio, vienen a recopilar sus ventajas e inconvenientes. Aquéllas están representadas por la asunción para los trabajadores del beneficio íntegro de la producción, en dividendo y plusvalía; la mejora del rendimiento del personal al asumir la condición de copropietario. Los últimos están constituidos por los constantes riesgos empresariales, las enormes dificultades de capitalización, la carencia del espíritu empresarial, en muchas ocasiones, por ser cualidad propia de personas físicas, y la indisciplina, fruto del exceso de democracia y escasa jerarquización.

La impresión general, no obstante, es que en determinados sectores sus resultados pueden ser sumamente satisfactorios. VALDÉS (7), y en ello coincide BROSETA (8), dice que la funcionalidad del sector cooperativo se sitúa en las extremidades inicial y final del proceso de producción, mientras que el resto de la estructura viene dominada por los sectores capitalista y público, siendo un hecho objetivamente cierto que en el seno de una organización descentralizada el proceso de transformación de materias primas o de bienes de equipo exigen unos presupuestos que, normalmente, escapan del ámbito del mundo cooperativo. Pese a ello, en España tenemos cooperativas no sólo de considerable magnitud, sino en funcionamiento impresionante en los sectores metalúrgico, del vidrio, textil, de la construcción, etc.

III. LAS SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES

El Estado, en estos últimos lustros, se ha apropiado de la estructura de la sociedad anónima en busca de una administración independiente y más agilizada para determinados sectores económicos, y para ello ha prescindido de soluciones elaboradas en bibliotecas o laboratorios, siempre anémicas, tomando lo que ha estimado más apropiado de aquel instrumento del que se ha dicho que era invento superior al vapor o a la electricidad y al que se atribuye la prosperidad material de los tiempos modernos. Y, estando a su alcance, ha alterado la normativa, adaptándosela y desechando lo que no interesaba a su propósito, prescindiendo de toda clase de escrúpulos conceptuales y dogmáticos. Ha creado unas sociedades públicas, de lujo, unas máquinas ciclópeas que creen disponer de la experiencia favorable y la perfección técnica obtenida y adquirida en un prolongado periplo histórico.

(7) *Op. cit.*, págs. 96 y ss.

(8) *Dictamen* referido. La misma página.

Frente a ellas aparecen las Sociedades Anónimas Laborales, las SAL, de trabajadores y para trabajadores, que tienen que burlar el «ius cogens», en lo que no les cuadra, mediante recursos indirectos y artesanía de jurisperitos. Y sus soluciones van naciendo al compás de su desarrollo pues una cosa es el examen de una estructura estática y otra un dispositivo en funcionamiento, en el que se aprecian las deficiencias y se emiten los juicios con más rigor. Las adaptaciones, diseños o nuevas programaciones y otras alteraciones de un organismo, para obtener del mismo un resultado distinto de aquel para el que fue proyectado, requieren experiencia.

También estas sociedades buscan más amplios horizontes, capitalización, jerarquía y eficacia en un instrumento acreditado, pero ajeno. En contraste, según GIRÓN (9), en Suiza se realiza la operación a la inversa y son las empresas originariamente anónimas las que intentan cubrirse con el ropaje de cooperativas en un deseo de burlar excesivas opresiones normativas. Fenómeno que no sería raro llegara a producirse en España, pues la considerable amplitud y notable perfección técnica de la actual Ley General de Cooperativas de 1974 puede perfectamente inducir a algún «homo artifex», no superior, pero sí distinto, del «homo faber», a levantar, más que como ingeniero como poeta, al decir de FRONDISI (10), sutiles dispositivos tan similares que sólo por la norma a la que se acojan podrá deducirse si son Anónimas o Cooperativas, pues si bien estas últimas no pueden revestir todas las características de las primeras, sí es posible a aquéllas, por lo menos en esencia, adoptar los trazos formales de una cooperativa y obtener efectos prácticamente idénticos.

Nos hallamos, pues, ante anónimas que, en espíritu, son verdaderas cooperativas, como dice FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ (véase nota 5), quien las denomina «Cooperativas Informales de Trabajadores». BROSETA (11), que las reputa óptimas para la organización de empresas de trabajadores de grandes proporciones, utiliza la denominación de SAL, lo propio que LLUIS (12), quien las describe en forma sencilla y concisa de acuerdo con el esquema de su prototipo, la SALTUV, en los términos siguientes:

«Estas entidades tienen naturaleza mercantil y son jurídicamente anónimas, análogas a las ordinarias. Pero su espíritu es cooperativo... Para lograr establecer estas sociedades se crean dos

(9) *Estudios de Derecho Mercantil*, Ed. Rev. Derecho Privado, Madrid, 1955, página 47.

(10) FROSINI, Vittorio: «La estructura del Derecho», *Rev. Colegio de España*, Bolonia, 1974, págs. 221 y ss.

(11) *Dictamen*, pág. 8. Es interesante su referencia a «las sociedades anónimas laborales ensayadas en el pasado fracasaron, especialmente en el extranjero».

(12) *Op. cit.*, vol. I, pág. 123.

entidades: una fundación laboral y la sociedad anónima. En los estatutos de la anónima se consigna que las acciones sólo podrán pertenecer a los empleados de la misma (lo que las equipara al ideal de la cooperación industrial) y a la Fundación, de tal modo que al ingresar un nuevo empleado compra una o más acciones a la Fundación. De este modo la sociedad anónima es de capital formalmente fijo y de número variable de capitalistas, ejerciendo la Fundación una misión estabilizadora. La Fundación puede asumir también las funciones que en el cooperativismo se asignan al fondo de obras sociales.»

A este esquema no se acomoda la entidad «Complejo Industrial Maderero, S. A.», domiciliada en San Juan del Puerto que, tal vez por estimar que las obras sociales corresponden al Estado o por realizarlas sin ostentosos enunciados, prescinde de la Fundación, que parece casi insustituible en su función estabilizadora del movimiento de acciones. En ella se resuelve con una autorización de aumento al Consejo y la imposición a los socios de la obligación de renunciar al derecho de suscripción preferente. Parece una SAL con otras directrices y con mayor acento capitalista y agresividad empresarial. Su mismo capital, totalmente desembolsado, es importante.

IV. LA «SALTUV» Y SU ESCUELA

La historia concreta de las SAL se inicia con la SALTUV, cuando a fines de los años cincuenta los empleados de la «Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia», a la vista de la próxima caducidad de la concesión y de lo que ello había de representar para su futuro, estudian y proponen, entre otras soluciones, la adjudicación de la futura concesión a una entidad autogestionada por los propios empleados. Se recuerda su brillante actuación en el período 1936-39, en la que no sólo el Estado, sino gran número de organismos de la Administración dimitieron de sus funciones o vieron las mismas gravemente alteradas, por lo que muchas empresas incautadas pudieron llevar vida floreciente sin trabas administrativas. La proposición fue aceptada, en principio, y en forma calurosa, por las esferas oficiales y bajo la entusiasta dirección de una acusada personalidad, la de don Juan Velarde Fuertes, y la colaboración de don Alfonso García Valdecasas (quien parece cuidó de la redacción de estatutos con la colaboración de su compañero, señor Tenorio), don Efrén Borrajo, don Eduardo García de Enterría y otros, se

obtuvo el rescate de la concesión antigua y la adjudicación de la nueva a SALTUV, constituida el 16 de diciembre de 1963. La Fundación, FULTUV, había sido creada el 30 de noviembre anterior, pero no fue aprobada por la Dirección General de Previsión hasta el 11 de enero de 1964.

A la FULTUV se aportaron los 60.000.000 de pesetas, importe de los préstamos que la Dirección General de Promoción había concedido a los obreros. El capital de la SAL era idéntico, pero en su constitución sólo intervinieron como fundadores cinco particulares y la FULTUV. Aunque el capital totalizaba el global de los referidos préstamos, sólo se desembolsó el 25 por 100 inicialmente. Casi todas las acciones fueron suscritas por la FULTUV.

La SALTUV produce escuela. En Palma de Mallorca, el 4 de enero de 1968, se constituye la SALMA o «SAL de PALMA DE MALLORCA», con igual finalidad concreta de asumir la explotación de concesiones de transportes urbanos. En Almería la «SAL de TRANSPORTES URBANOS DE ALMERIA» y en Las Palmas de Gran Canaria la «SAL DE AUTOBUSES INTERURBANOS». Parece que el tema de las concesiones se conjuga perfectamente con estas SAL, cuya capacidad de reacción ante tarifas políticas debe considerarse superior a la de organizaciones comunes integradas por un grupo de control, para el que los resultados favorables directos son relativos, y numerosos ahorradores o previsores del porvenir anatematizados con la expresión de «capitalistas» y con nula capacidad de auto-defensa en circunstancias adversas.

En Palma de Mallorca, el 13 de octubre de 1972, se constituye otra SAL, «INFRAESTRUCTURA Y SANEAMIENTO SAL». En las de Palma no interviene como fundadora la FUL, pero su existencia está prevista.

Ya hemos aludido anteriormente a la onubense de San Juan del Puerto, creada por gran número de vecinos de Valverde del Camino, de entre los 158 fundadores, con un capital de 45.000.000 totalmente desembolsado y en el que, como se ha dicho, no participa ni es prevista ninguna FUL. Sus estatutos no siguen las líneas de las SAL.

En Barcelona, en 1971, se modifica una Sociedad Anónima para adaptarla a las características de las SAL, pero no llega a inscribirse. El 5 de agosto de 1975 tiene lugar la fundación de otra, de índole textil, con previa creación e intervención de FUL (13).

(13) Los datos consignados proceden de informaciones de SALTUV y Registros Mercantiles. La Subdirección General de Empresas Comunitarias indica no existe Registro de ellas, si bien pueden conocerse las que disponen de préstamos. Estos,

V. VENTAJAS DE LAS «SAL»

Dice VICENT CHULIA (14) que las empresas de autogestión pueden adoptar varios estatutos jurídicos sin que tal hecho tenga excesiva trascendencia, siempre que tengan en cuenta los principios referentes a la comunidad de trabajo y los de la inserción de la empresa en el contexto de la economía nacional. Señala tres grupos: Cooperativas de Producción, Sociedad Anónima Laboral y Empresa Socialista de Autogestión de tipo yugoslavo. Concentrándonos al segundo el propio VICENT coincide con otros (15) en señalar las ventajas que significa tal esquema en relación con las clásicas cooperativas. Consideramos interesante enunciarlas con el mayor detalle, aun teniendo muy presente que gran parte de ellas han quedado superadas por la nueva Ley General de Cooperativas. Son las siguientes:

1) *De naturaleza económico-financiera*: a) Inexistencia de límites cuantitativos para las aportaciones sociales; b) Márgenes más amplios de autofinanciación y de utilización de capitales ajenos, ya que la totalidad o gran parte de los beneficios pueden destinarse a reservas, se pueden emitir obligaciones y acciones preferentes y acudir con mayor representatividad al crédito privado, aparte del oficial, y c) Participar en uniones y agrupaciones de empresas.

2) *De naturaleza estructural*: a) Técnica más depurada y flexible en la regulación de los órganos administrativos; b) Mayor independencia de la administración frente a las Juntas Generales; c) Valoración adecuada de las funciones directivas, posibilitando el acceso a las mismas de elementos extraños con conocimientos y espíritu empresariales; d) Equilibrio interno dimanante no sólo de la varia titularidad de acciones, con repercusiones en las votaciones, sino del hecho de que gran parte de las mismas pertenezcan a la Fundación, lo que permite dar rumbo estable al desarrollo social.

según el vigente XV Plan de Inversiones de 25-I-75, pueden alcanzar normalmente por obrero a 350.000 pesetas, ampliables excepcionalmente a 500.000. A diez años de plazo máximo y sin interés o el máximo del 3 por 100. Las fórmulas de garantía son muy amplias.

(14) «Instituciones cooperativas y formas de trabajo asociado», en *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo*, 1971, núm. 2, pág. 58.

(15) Ponencia de SALTUV: «La Sociedad Anónima Laboral», sin fecha, reproducida en la comunicación presentada por don MACARIO BOLADO y don ANTONIO COLOMER a la II Conferencia Internacional de Autogestión de Ithaca, junio 1975, bajo el título «Un modelo español de empresa autogestionada: la SALTUV». Respetamos clasificación de la misma y a sus ventajas añadimos otra, importante, procedente de información verbal: mayor simplificación en los préstamos que las Cooperativas.

3) *De naturaleza social*: a) Independencia de los fines sociales de los estrictamente empresariales, pues los primeros son asumidos por la FUL; b) Reforzamiento de la disciplina interna, eliminando la supervaloración del socio en detrimento de los valores jerárquicos, y d) Aplicabilidad de la legislación social.

4) *Garantías en el tráfico jurídico*: a) Publicidad Registral; b) Contabilidad legalizada; c) Procedimientos mercantiles en caso de insolvencia, y d) Estabilidad del capital social.

VI. LEGISLACION ESPAÑOLA

En la legislación española no aparece la denominación «Sociedad Anónima Laboral», aunque la reciente Ley de Cooperativas, como veremos, se ha referido a «Sociedades Laborales». Por ello las normas que han sugerido y facilitado su promoción son de índole y procedencia diversas. Algunas constituyen meras declaraciones programáticas o expresión de propósitos más o menos platónicos, aunque su incumplimiento ha provocado sonoras reacciones; otras de naturaleza fiscal, o producidas en ocasión de disposiciones de tal índole; las más proceden del grupo encaminado directamente a posibilitar la presencia del trabajo en la titularidad de acciones o participaciones sociales, y aunque parecían referirse a una titularidad minoritaria o limitada, no excluían la «totalización», o sea, que el trabajo, indirectamente, ostentara la plena propiedad de los medios de producción o de la empresa. Tales disposiciones calificadas despectivamente de «neocapitalistas» representan lo que se ha llamado comúnmente el accionariado popular y acostumbran ser durísimamente enjuiciadas: nuevas trampas del capitalismo, sarcasmos, ilusiones que encierran tristes ironías, pues el mundo del trabajo con sus bajos salarios que no cubren sus necesidades ordinarias no puede ahorrar o endeudarse para devenir accionista, pretensiones de aumentar el rendimiento de los trabajadores en forma indirecta o de debilitar la unidad sindical sin afectar al sistema capitalista, son expresiones utilizadas por destacados tratadistas en los estudios utilizados para estas notas.

El detalle de la normativa indicada es el que sigue:

La Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 151, establece la posibilidad de que el Gobierno, a instancia del personal de una empresa, ante el caso de disolución de una Sociedad Anónima pueda decidir su continuación concretando «la forma en que habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados, han de recibir los accionistas».

Más importante, y sobre todo efectiva, es la Ley de 21 de julio de 1960 que crea los Fondos Nacionales para la Aplicación del Impuesto y del Ahorro, que en su primero se refiere al Fondo Nacional de Protección al Trabajo en los términos que se consignan:

«Consideración especial merece la participación del trabajador en el capital de la empresa. Dadas las características de nuestro actual desarrollo económico nacional el sistema que se establece no se dirige tanto a la creación de un capitalismo social como al fomento de una finalidad más ambiciosa y más de acuerdo con la idiosincrasia del trabajador español. Al afectar determinados fondos de crédito a la participación de los empleados y obreros en la propiedad de los bienes de producción de la propia empresa, se pretende estimular la integración activa, personal y responsable de cuantos intervienen en el proceso de producción. Se intercambian así los intereses de la empresa, de manera que pueda vincularse a un fin común.»

En consonancia con tal manifestación programática, no sólo en el título III, relativo al Fondo Nacional del Trabajo, figura un apartado cuyo objeto es el difundir el cooperativismo y conceder préstamos a los trabajadores que les permitan su adscripción a una Cooperativa, sino que en el título IV, Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria, y en su artículo 18, se autoriza la concesión de créditos a personas físicas que deseen adquirir acciones, obligaciones u otros títulos equivalentes emitidos por la empresa en la que el peticionario preste sus servicios. Bien es verdad que la posterior orientación se encamina a los «títulos cotizados en Bolsa, calificados o no».

A partir de dicha ley se publican los Planes de Inversiones correspondientes al Fondo Nacional de Protección al Trabajo—de esquemas casi inalterables—en cuyo capítulo IV, relativo a «Formación Profesional de Trabajadores», figura el grupo 2.º, «Acceso a la Propiedad» y en él el «Concepto 2.º», independiente del cooperativismo que es grupo aparte, con la rúbrica «Empresas Asociativas», que consigna la cantidad correspondiente para «Préstamos a Trabajadores que deseen constituirse en Empresas de Régimen Asociativo». Y en las Normas Generales de Aplicación se señala la cuantía y requisitos de los préstamos a los trabajadores «que vayan a dedicarse a la misma actividad productiva y constituyan entre sí cualquier tipo de asociación».

Es también de interés, a los fines indicados, la Subsección 2.ª, letra C) relativa a la asistencia técnica, que comprende las ayudas para el asesoramiento de organización empresarial, con especial reflejo en las

«empresas asociativas y cooperativas constituidas por trabajadores y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo».

No vamos a detallar las diversas disposiciones dictadas con motivo de regularización de balances en las que se conceden beneficios fiscales cuando se reserven acciones al personal de la empresa y nos limitamos a aludir las de «Ahorro bursátil», «Patrimonio Familiar» y las que imponen a entidades financieras la obligación de conceder préstamos por «motivos sociales». Pasamos a las diversas leyes aprobatorias de los Planes de Desarrollo en las que, con palabras de BROSETA (16) se contienen dos mandatos de máximo interés: 1) Las acciones representativas de aquellas sociedades que se privaticen, o sea, las públicas, y fundamentalmente las del INI, se ofrecerán al personal que en ellas preste sus servicios; 2) Que el Ministerio de Hacienda facilitará al personal los medios financieros necesarios en la forma prevista en la Ley de Fondos Nacionales.

Tal declaración, que dicho autor considera de un alcance extraordinario, no ha pasado de ser una de las manifestaciones platónicas aludidas. VICENT CHULIA y, en especial, GÓMEZ FONTECHA (17) detallan cómo en determinadas sociedades públicas se ha producido una privatización, aunque sólo en forma parcial: SEAT, ATESA, ENECO, ASTILLEROS DE CADIZ y ENARO; y a pesar de las indicadas directrices la misma no se ha desarrollado ni en beneficio de su personal ni de las masas de accionistas, sino de los grupos financieros tradicionales.

El Reglamento de Cooperación de 1971, que inició la apertura de anchos cauces en el mundo cooperativo español, se refiere, en su artículo 48, a las «asociaciones de trabajadores para producción de bienes y servicios». Pero ni el primoroso Proemio de la Ley General de 1974, ni su articulado aluden a nada más aproximado que las «cooperativas de trabajo asociado», salvo una Disposición Final que por su considerable interés bien merece una transcripción íntegra:

«Segunda. Las asociaciones laborales integradas exclusivamente por trabajadores que sean beneficiarios de préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas fiscalmente protegidas.»

(16) *Dictamen*, citado, pág. 7. El propio autor aborda ampliamente tal tema en una conferencia pronunciada en 1969 en el Ayuntamiento de Valencia el 28 de octubre de 1969, y posteriormente en la Facultad de Ciencias Económicas de la misma ciudad, el 6 de marzo de 1970, y publicada en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 111, pág. 265, de 1970, bajo el título «La reforma de la empresa en el sistema neocapitalista español».

(17) El primero en estudio citado en nota 14. El segundo en estudio «Una llamada de atención a la privatización de las empresas nacionales», en vol. II de *Estudios en Homenaje a J. Garrigues*, págs. 385 y ss.

Nada más, pero nada menos. La SAL continúa, pues, carente de legislación expresa y específica y debe acogerse fundamentalmente a las reglas de la Sociedad Anónima capitalista, y aun propia de grandes sociedades. Ello es anormal. BROSETA (18) estima que debe dictarse una legislación especial y aun elaboró un Anteproyecto si bien desde la perspectiva más frágil de las SAL, la financiera. VICENT CHULIA (19) tiene un criterio radicalmente opuesto: «De cara al futuro—de *lege ferenda*—lo más adecuado sería que estos argumentos tuvieran su repercusión en la reforma de la Ley de Cooperativas, que es la sede natural de estas empresas obreras.» Pero la Ley General no las ha acogido, y de ello derivan considerables inconvenientes que han dado lugar, precisamente, a la redacción de estas notas.

VII. LA «SAL» Y OTRAS INSTITUCIONES PROXIMAS

Aunque con lo indicado anteriormente queda realizada, en términos generales, la configuración específica de las SAL, creemos que no estará de más perfilarla con mayor precisión, lo que se obtendrá mediante una delimitación de otras instituciones próximas en sus aspectos sustantivo o formal.

a) Por ostentar los trabajadores—en su más amplia y polémica acepción—la plena propiedad de la empresa, aunque en forma indirecta, y la absoluta dirección y gestión de la misma, quedan eliminadas las fórmulas de participación, que implican «parcialidad», tanto en su versión de accionariado obrero minoritario, como cogestión directiva de la empresa y aun de la administración de la sociedad—conceptos que no se confunden—, bien en su modalidad directa, bien a través de una Cooperativa u otro ente aglutinador del elemento obrero, como se propugna en el conocido proyecto Capitant. Pese al desarrollo que han tenido las fórmulas de «cogestión» en Alemania y al interés que ha suscitado como elemento de la Sociedad Anónima Europea, las mismas no parecen haber despertado grandes entusiasmos ni en las esferas laborales ni en las capitalistas. Aquéllas la consideran inoperante sin previa cogestión en las altas esferas políticas y económicas y éstas estiman, como ha escrito BAYÓN (20), que la empresa clásica, gobernada en régimen de monarquía absoluta, ha desaparecido. Su regencia es compartida con el mundo trabajador en méritos de reglamentaciones, convenios colectivos, huelgas,

(18) En el *Dictamen* tan citado.

(19) Página 63 y nota 16 de su estudio *Instituciones Cooperativas y...*

(20) Prólogo citado en nota 1.

representaciones permanentes, etc.; con el Estado a través de sus normas fiscales y administrativas que, como han escrito DE LA TORRE y VILLAR EZCURRA (21), son los más eficaces instrumentos de plasmación de las tendencias comunitarias actuales, muy superiores a las manifestaciones retóricas, espectaculares y utópicas de los revolucionarios folklóricos; y con la Banca que con sus condicionamientos crediticios, ineludibles en la vida real, impone control y directrices. Aquel «Derecho Patrimonial del Capitalismo», como fue llamado el Mercantil, se halla absolutamente subvertido y los conocimientos empresariales mínimos exigen una inmersión en una heteronomía normativa en la que inciden aspectos financieros, laborales, fiscales y administrativos. Esto en el mundo occidental y normativo, pues se excluye de comentario la situación de hecho, no regulada oficialmente, producida en la actualidad en Italia.

b) La «autogestión» en las SAL, como en las Cooperativas de Producción, tiene su fuente en la propiedad indirecta que los trabajadores ostentan sobre la empresa. Con ello quedan claramente diferenciadas del tipo «autogestión no dimanante de la propiedad» característico de las economías socialistas que, con mayor o menor éxito, se están experimentando y del que se cita como prototipo el yugoslavo con sus Consejos Obreros y sus Comités Ejecutivos de Gestión. El «Kombinat Servo Mihalj» es centro de atracción de estudiosos de reforma de la empresa y radica en Yugoslavia, donde la propia Constitución declara que las Empresas del Estado, en tanto que propiedad común de la nación y en nombre de la comunidad social, serán administradas por colectividades de trabajo, conforme a leyes y reglamentos (22), términos que no pecan de excesiva concreción.

Los esquemas de «kombinats», «koljos» y otros entes similares, extendidos, no sólo por Rusia, sino por los países que con púdico eufemismo se los denomina «normalizados» e incluso por algunos socializantes de Africa, en especial Argelia, son numerosos y de difícil clasificación. Su existencia no es incompatible con la de cooperativas de producción a las que, incluso, se les reconoce la propiedad privada en forma limitada, citándose como ejemplos las cooperativas agrarias en las que, en ciertos casos, los aportantes de propiedad o usufructo en tierra, a título de capital, además de sus ingresos cooperativos reciben una renta por tal aportación (23).

(21) DE LA TORRE MARTÍNEZ, Enrique, y VILLAR EZCURRA, José L.: «Apuntes críticos al Derecho español de Concentración de Empresas», *Anuario de Derecho Civil*, vol. XXV, pág. 395.

(22) Notas procedentes de VALDÉS, *op. cit.*, págs. 240 y ss.

(23) Notas procedentes del trabajo de don LUIS AMAT ESCANDELL incluido en la obra citada en la nota 5, págs. 527 y ss.

c) Las comunidades agro-industriales de explotación en Israel, principalmente «Kibbutz» y «Mochavim», se han asimilado en cierto modo a las cooperativas de producción, lo que hace inevitable aludirlas en estas notas comparativas, aunque sea esquemáticamente. En realidad no son sólo cooperativas, son mucho más: formas de vida en común de familias, con diversos acentos y configuraciones, asimilables a fraternidades o monasterios. Son agrupaciones meramente económicas, religiosas y aun político-militares en las que lo preponderante son las «funciones sociales». La intensidad de la propiedad y vida comunitaria es muy variable. Refugio de idealistas, románticos y altruistas con historiales sembrados de heridas y heroísmos, su recorrido sentimental no es sólo emotivo, sino una expresión demostrativa estridente de la incalculable potencia de los valores espirituales.

d) Y las sociedades personalistas o limitadas ¿pueden ser laborales? Nos parece indudable, aunque poco adecuadas para grandes empresas en capital o socios. A título de aportación principal—todos socios industriales—o de prestación accesoria en las personalistas; sólo en este último concepto en las Sociedades de Responsabilidad Limitada que requieren previa o simultánea aportación de capital con el que no pueden integrarse por prescripción expresa del artículo 10 de la L. S. R. L. A la vista tenemos los Estatutos de la «A. Perea, S. L.», domiciliada en Valverde del Camino, en cuyo artículo 5.º se consigna que «Todos los socios de la compañía vienen obligados a contribuir, además de con sus aportaciones dinerarias, con su esfuerzo personal, de índole laboral, a la consecución de los fines sociales.» Su objeto, imprenta y cajas de cartón.

e) Y penetramos en la zona difícil, sobre todo después de la reciente ley, de la distinción de las SAL y las Cooperativas de Producción, tema que ha estado latente en el entramado de las páginas anteriores.

La Ley General de Cooperativas ha salvado abismos considerables que separaban estas entidades de las Anónimas clásicas. Desde tal perspectiva, estrictamente normativa, acepta para la cooperativa la legislación laboral y la de seguridad social; se les autoriza para emitir obligaciones, excepto las convertibles en participaciones sociales; rige la legislación mercantil de suspensiones de pagos y quiebras; son inscribibles en el Registro Mercantil, cuyas futuras funciones de registro civil de personas jurídicas se reconocen expresamente, además del Registro General de Cooperativas y otra serie de registros de menor cuantía, como impone la moda actual; y respecto al capital social y su función, VALDÉS (24) destaca el acercamiento de sus esquemas a los que disciplinan las típicas sociedades capitalistas, estableciendo que los socios percibirán títulos no-

(24) *Ob. cit.*, págs. 182 y ss.

minativos en contrapartida de sus aportaciones; determinación de la cuantía total máxima de las aportaciones de los socios; forma y plazos de efectuar desembolsos; se excluyen determinados conceptos del capital social, previéndose, en casos de reducción, la salvaguardia de los intereses de los terceros, acrecentándose, en conjunto, la función del capital social, no sólo como instrumento de financiación, sino también, y fundamentalmente, como instrumento de garantía frente a terceros. Se desliga el Fondo de Reservas del de Obras Sociales. Añádase a ello que, sin pérdida de la variabilidad del capital social se establecen unos mínimos, estatutariamente fijados, que no podrán ser objeto de reducción en perjuicio de terceros; que podrán formar parte de uniones y agrupaciones de empresas. Y la equiparación—detallada anteriormente—de beneficios fiscales a las sociedades laborales, en iguales términos que a las protegidas y se comprenderá la extraordinaria labor realizada por esta ley que abre unos horizontes dilatadísimos.

Meramente adjetivas e intrascendentes deben considerarse diferencias tales como las relativas al número de fundadores, mayorías de edad que a efectos de constitución de las cooperativas limitadas se conceden a los que han cumplido dieciocho años; la prohibición de que el personal trabajador no asociado sobrepase determinado porcentaje y las normas procesales de los órganos de soberanía y administración. Si la «gestión democrática» es también susceptible de importantes matizaciones ¿cuáles son las diferencias?

El *retorno cooperativo* es, aparentemente, una de las más importantes, al significar en su aspecto positivo la obligación de distribuir los excedentes netos en proporción al trabajo realizado, a la producción; y en el negativo la prohibición de repartirlo a prorrata del capital aportado, módulo esencial en una anónima. En la cooperativa el capital—del que no puede prescindir—sólo puede percibir una renta, un interés, no un dividendo. El beneficio o excedente se determina deduciendo los anticipos laborales abonados a los socios trabajadores en cuantía idéntica al salario mínimo interprofesional, entre otros conceptos. Nos referimos, naturalmente, a los beneficios distribuibles. Una cooperativa que no puede efectuar anticipos laborales en la cuantía indicada no se considera viable, procediendo su descalificación. Aunque en el terreno doctrinal el tema es polémico, en el real y pragmático, nos hallamos ante el reconocimiento de un salario para el socio trabajador. Tenemos, pues, en las cooperativas, salario, renta para el capital y dividendo para los socios no proporcional al capital.

Si comparamos tal estructura y resultados con los de una SAL y, de momento, excluimos el problema FUL, vemos que la diferencia funda-

mental es que en las SAL el dividendo es proporcional a las acciones, pero como éstas sólo pueden ser poseídas por los socios por igual, o en cuantía proporcionada a su categoría profesional, módulos ambos perfectamente ortodoxos, de hecho los resultados no difieren.

Consideraciones muy similares podrían hacerse respecto a los *derechos políticos*. Y respecto a la *naturaleza abierta* y *capital variable* que se reputan característicos de las cooperativas, hay que decir que si en determinadas clases de ellas, entre las que figuran las de producción, la «apertura» es susceptible de ser tamizada con arreglo a la finalidad social, exigiendo determinadas cualidades personales y número proporcional de asociados, resultan casi tan «cerradas» como las anónimas en las que mediante exigencia de requisitos personales, acciones nominativas y drásticas sindicaciones, se produce una remodelación que las aproxima considerablemente a las sociedades personalistas, conservando casi sólo el nombre de anónimas. Y con relación a la variabilidad del capital, ya reconocida en las legislaciones extranjeras y apuntada legalmente, aunque no desarrollada en la española, aunque implique ciertos dispositivos diversos, o aditamentos complementarios, ello no deviene un problema considerable. Baste observar cómo lo resuelven las SAL con un instrumento tan poco adecuado, a simple vista, como es una Fundación.

En ambos tipos de entidades el *ejercicio de una empresa* es, normalmente, su objetivo y aunque el ánimo de lucro no es elemento esencial, sobre todo interpretado *strictu sensu*, sí es común y corriente. Otra cosa es el *espíritu empresarial*, indispensable en ambas entidades, pues sin él son como sacos vacíos que no pueden tenerse en pie. Es inherente a personas físicas e implica inclinación al riesgo que, como ha dicho LANZA en sus maravillosas crónicas, es el aspecto fascinante del amor, ese placer que el Partido Comunista de Alemania ha recordado a sus seguidores que era el más antiguo, económico y perfecto instrumento de pasar el tiempo libre. Y el riesgo es también una de *le piu belle fra le cose belle della vita*. Observa también, melancólicamente, que en este frágil mundo occidental disminuye el amor al riesgo. El funcionario, el técnico, el asalariado, que prefieren la estabilidad y el horizonte despejado, al riesgo que, en el improbable caso de ventura, significa botín y gloria, van dominando en esta civilización de «todos funcionarios», abocada a la maximización de placeres materiales, fragmentada ideológica y socialmente, que está dimitiendo de su capitanía rectora en favor de mundos jóvenes en los que no ha menguado el espíritu de lucha y que, en su día, pondrán su espada en la balanza de la historia. Es el capítulo de la grandeza

y la decadencia de las civilizaciones lo que va a escribir la próxima generación, como dice LONGONE (25).

Hay que interrumpir a la imaginación, la loca de la casa, y volver a la prosa. Respecto a la mayor facilidad de *acceso al crédito privado*, ya hemos anotado antes el reconocimiento expreso efectuado a las Cooperativas para la emisión de obligaciones. Pero es dudoso que las entidades financieras, su más corriente fuente, dejen deslumbrarse por la sobreposición de plumaje de pavo real. Se tiene la impresión de que cooperativas y SAL no tienen en cuenta la ineludible necesidad de adaptarse al sistema económico que las rodea, que constituye su ambiente, y prescindir, de momento, del que se estima ideal o futuro. No reconocer al capital como aliado y darle el trato de enemigo o sólo tolerarlo, parece un grave inconveniente para su desarrollo. Bien es verdad que la historia nada demuestra, pues tiene ejemplos para todo.

La eliminación de la *indisciplina*, la *jerarquización* son, en gran parte, circunstanciales, aunque es lógico suponer que en entes con socio-trabajadores deba notarse un absentismo laboral inferior al que constituye el índice normal en las empresas y tal vez una mayor responsabilidad al elaborarse los convenios colectivos. Las consecuencias de tales hechos son incalculables tanto en las esferas económicas como sociales, a largo plazo.

LLUIS (26) señala que el rasgo más esencial que separa las cooperativas de las sociedades mercantiles laborales es, fundamentalmente, el acto formal de someterse a una u otra legislación. No parece ni una exageración excesiva ni una *boutade*. Si las estructuras y dispositivos detallados se han mostrado relativamente próximos, tenemos la impresión de que los efectos son casi idénticos.

Se nos ocurre pensar si no palpita en el fondo de las SAL un ansia de libertad, de no intervención, después de muchos años de ver excesivamente controladas las cooperativas. La ley reciente lo reduce considerablemente, pero todavía subsiste y se nota, en especial en la «homologación» o previa aprobación administrativa de normas, parecida a la judicial que para las anónimas se conserva en algunas legislaciones europeas, mientras que en líneas generales este residuo del *octroi* se puede considerar desaparecido. Pero aunque la específica autorización gubernamen-

(25) LONGONE, Pierre: «Le grand tournant démographique et la démission de l'Occident», en *La nouvelle Rev. des Deux Mondes*, núm. de agosto de 1975, página 325.

(26) *Op. cit.*, vol. I, pág. 127. Y en la anterior declara compartir la opinión de AMORÓS, que admite la posibilidad de constitución de sociedades que objetivamente reúnan las características de las cooperativas sin estar sometidas a su legislación.

tal se abandona, no se prescinde de toda formalidad. El ritual vigente del reconocimiento o autorización es la inscripción en un Registro. Claro que en materia de Cooperativas, como en otras, éstos han proliferado.

VIII. EL *INTUITUS PERSONAE* Y EL *IUS OPTANDI*

Así como una sociedad personalista, y aun limitada, es de fácil adaptación tanto en la primera materia suministrada como en los fines pretendidos, lo que normalmente se utiliza para una cooperativa de producción, la adaptación de las normas de una anónima a una Sociedad Laboral es tarea minuciosa, que requiere previa impregnación tanto de reglamentos como de espíritu, en evitación de violencias o contorsiones. Aunque las anónimas actuales, con su multiplicidad de facetas orgánicas, se hallan en muchos estadios de aquéllas del paleo-capitalismo que, al decir de MOSSA (27), se habían limitado a provocar «una cosa literaria» en nuestros Códigos ochocentistas, no obstante, puede decirse que «existe un verdadero *status* de S. A. y de socio de S. A.» Y aunque RUBIO (28) considera incorrecta la utilización del término *status*, lo reputa perfectamente gráfico y delimitativo. Pero llega un momento en que es tan profundo el distanciamiento del *status* que llega a dudar si nos hallamos ante una S. A. o ante un ente híbrido o desnaturalizado que utiliza abusivamente tal denominación. Nunca la flexibilidad de dispositivos puede sustituir elementos esenciales o cambiar determinada naturaleza.

Y con estas reservas previas penetramos en el examen de las características más destacadas de las SAL en relación con las clásicas S. A.

En una sociedad anónima en la que el *intuitus personae* desempeña un papel fundamental es imprescindible que las acciones sean *nominativas*. Ello ocurre tanto en una sociedad de panaderos, enfermeras, montadores, como en las SAL en la que los socios se hallan vinculados a la empresa que ejerce mediante contrato laboral y aun de cierta antigüedad. En todo momento debe ser comprobable la identidad de los accionistas y la concurrencia en ellos de los requisitos o circunstancias objetivas exigidas estatutariamente.

En las SAL todos los trabajadores, calificados con dichos requisitos, *tienen derecho a ser accionistas*. Si ello además implica un *deber*; su imposición no puede dimanar de los Estatutos, sino del contrato laboral. Si, en cambio, corresponde a los Estatutos determinar, en los casos en que

(27) MOSSA, Lorenzo: *Tratatto del nuovo Diritto Commerciale*, vol. IV, página 30.

(28) *Corso de Diritto de S. A.*, edición de 1974, pág. 103.

la titularidad de acciones no se imponga como igualitaria y sí como proporcional a determinada categoría (sea antigüedad u otros requisitos), la posibilidad de aquel a quien corresponda en méritos de alteración pasar a ocupar categoría superior, y no adquirir las acciones correspondientes a la misma, ser sancionado con la enajenación forzosa de todas. O sea, en el caso de rechazar la oferta de adquisición que haya podido efectuarse.

Las *alteraciones de capital* es muy difícil que en sociedades de plantilla importante y movimiento frecuente de personal puedan resolverse cómodamente a través de las adquisiciones y enajenaciones reguladas en el artículo 47 de la L. S. A. o las complejas normas de reducción, en las que la garantía de los terceros se halla omnipresente, o mediante constantes e incómodas ampliaciones de escasa cuantía. Por ello se recurre a un elemento estabilizador, una Fundación u otro ente-comodín, controlado por la sociedad o, tal vez mejor, por socios de la misma no calificados por su nomadismo, cuyo patrimonio en su totalidad, o en gran parte, se halle integrado por acciones de la SAL, el cual debe cuidar de la fluidez de adquisiciones y suministros al compás de las alteraciones de plantilla.

Ya hemos visto que las SAL utilizan una «Fundación», cosa que causa un cierto estupor a los que tenemos imbuido, en el fondo de nuestro ánimo, un temor reverencial para tal clase de personas jurídicas. Nos parecería más adecuado—para los acostumbrados a estructuras capitalistas—una pequeña sociedad de inversiones cuyas acciones fueran totalmente poseídas por la SAL. El tema queda reservado para posterior examen, pues es merecedor de ello.

Los aumentos de capital, bien deban su origen a acuerdos de la Junta General, a las autorizaciones que para los mismos pueda haber concedido al Consejo en méritos del artículo 96 de la L. S. A. o a simple ejecución por éste de los acuerdos de aquélla, en una o varias fechas, por *tranches*, dentro de un plazo máximo (lo que implica unas reales acciones en cartera), cosa posible según opinan clarísimamente BÉRGAMO, DE LA CÁMARA y SÁNCHEZ ANDRÉS, producen teóricamente el nacimiento de un *derecho de suscripción preferente*, un *ius optandi*, para los antiguos accionistas y en proporción a sus titularidades. Tal derecho, en principio, es incompatible con los propósitos del aumento: dar entrada a nuevos socio-trabajadores, en términos generales. Es el primer momento de perplejidad: ¿Debe entenderse incompatible tal derecho con la esencia de las SAL? ¿Tal vez prácticamente renunciado por el solo hecho de señalar los Estatutos el número máximo de acciones que cada socio puede poseer? ¿O acaso contiene el enunciado estatutario una implícita renuncia del derecho

de suscripción preferente con una casi ilimitada autorización para aumentos?

Hay que tener presente que los contratos de trabajo son materia de competencia exclusiva del Consejo u órgano de Administración, sin que se admita inmisión de la Junta en esta materia, pese a su pretendida soberanía. Los problemas de no acceder ésta a aumentos motivados por nuevos contratos laborales celebrados por aquélla son ciertamente complejos. El tema es tan beligerante y se presta a tantas lucubraciones que acaso lo más procedente sea solventarlo por vía indirecta.

A diferencia de la orientación predominante en las legislaciones europeas y específicamente de la italiana (cuyo art. 2.441 del Código civil admite su supresión o limitación) y apartándose del Anteproyecto, que permitía su exclusión o reducción, nuestra L. S. A. considera en sus artículos 39 y 92 el derecho de suscripción preferente como uno de los más importantes del accionista.

Sin perjuicio de criticar tal postura, son muchos los autores que vista la omisión de la ley en relación con el Anteproyecto, lo consideran «intangible». URÍA (29) lo estima esencial, uno de los cuatro que constituyen el contenido mínimo y esencial de toda acción, hallándose configurado en términos absolutos e imperativos que no admiten pacto contrario. Y en el propio sentido se manifiestan BROSETA (30), ALVAREZ ALVAREZ (31), SÁNCHEZ CALERO (32), SÁNCHEZ ANDRÉS (32 bis), éste con profundos y originales argumentos, y otros muchos.

El fundamento del *ius optandi* se halla en el mantenimiento del *statu quo* de otros derechos de los accionistas, que podrían verse gravemente perjudicados, no sólo en el aspecto económico, paliable mediante emisiones con prima, sino respecto a cómputos para ejercicio de los de convocatoria de Juntas Extraordinarias, ejercicio de acciones de responsabilidad contra Administradores, derechos políticos en general y otros diversos, cuyo detalle completo resulta de SÁNCHEZ ANDRÉS. Y aunque tal *ratio* resulte muy diluida en una SAL, continúa en vigor el derecho por ella originado, pues las normas de la L. S. A., a las que se ha acogido, le son íntegramente aplicables.

(29) *Comentarios*, I, pág. 405.

(30) *Manual de Derecho Mercantil*, ed. 1973, pág. 208.

(31) «Ejercicio de derecho de suscripción preferente», en *A. D. C.*, 1964, páginas 298 y ss.

(32) *Instituciones de Derecho Mercantil*, ed. 1973, pág. 208.

(32 bis) La obra de SÁNCHEZ ANDRÉS, Aníbal: *El derecho de suscripción preferente del accionista*, aparecida recientemente, Madrid, 1974, «Ediciones Civitas de la Revista de Occidente», es excepcional en calidad y profundidad. A estos temas hace referencia en la pág. 67.

Pero tales criterios absolutos respecto a su inderogabilidad admiten, incluso ordinariamente, algunas excepciones: aumentos mediante aportaciones *in natura*, aumentos motivados por fusiones y los dimanantes de emisión de obligaciones convertibles. RUBIO (33), que, entre otros, ha analizado seriamente tal problema, estima que en el último de los citados casos es categórica la existencia del derecho de suscripción preferente bien en el momento de la emisión o en el de la conversión; respecto al primero considera que su supresión podría facilitar un instrumento fácil para abusos de la mayoría. Y no olvida destacar que la misma doctrina italiana ha subrayado la necesidad de una interpretación restrictiva de las normas legales que admiten renuncia o limitación.

La Ley de S. R. L., de acento capitalista, en su artículo 18 ya admitió la proscripción de tal derecho y GIRÓN (34), en ya viejos tiempos, aceptó que una renuncia en los estatutos fundacionales no era contraria al orden público ni a los intereses de tercero. Recientemente, DE LA CÁMARA (35) y BÉRGAMO (36) dan una interpretación más flexible a tales disposiciones, estimando la posibilidad y licitud de una cláusula estatutaria que autorice a la Junta para ofrecer directamente a terceros las nuevas acciones. Y BÉRGAMO, además, indica la posible validez de una abdicación universal en los estatutos iniciales, debidamente justificada. Señala dos requisitos: Que el logro de los fines propuestos depende rigurosamente de la supresión del derecho de suscripción preferente; y excepcionalidad, en el sentido de que sin esta supresión no pueda satisfacerse el interés social.

Parece que BÉRGAMO haya tenido *in mente* el problema de las SAL, cuya finalidad específica es precisamente la de asociar a los vinculados con la empresa mediante contrato laboral, presentes y futuros, sin que sea estimable la merma que puedan sufrir otros derechos. Ello hace inevitable y hasta institucional una abdicación del repetido derecho de suscripción preferente, siempre que el aumento se ciña a la indicada finalidad: el acceso de nuevos socios, o alteración de categorías conforme al módulo estatutario.

El enunciado problema de que la Junta no acceda al aumento, habiendo trabajadores con derecho a ser socios, escapa de nuestro ámbito. El ejercicio de las acciones que puedan corresponder a accionistas minoritarios o a los trabajadores en tales condiciones de asociarse, pertenece a la esfera judicial.

En definitiva, como ya decía IHERING (37) en sus autocríticas a la

(33) *Op. cit.* en nota 28, págs. 369 y ss. También ALVAREZ, *op. cit.*, nota 31.

(34) *Derecho de Sociedades Anónimas*, ed. 1952, pág. 490.

(35) *Estudios de Derecho Mercantil*, 1972, vol. II, págs. 57 y ss.

(36) *Las acciones*, 1970, vol. II, págs. 545 y ss.

(37) *El fin en el Derecho*. Trad. L. RODRÍGUEZ. Diversos puntos.

jurisprudencia de conceptos, el fin es el motivo permanente del derecho y los motivos prácticos de las instituciones, las necesidades concretas que satisfacen, se sobreponen a las dimensiones geométricas y algebraicas de las creaciones conceptuales. El médico no prescribe el mismo remedio a todos los enfermos, sino que lo adapta a una determinada enfermedad. Y en nuestro caso creemos holgadamente justificada la aceptación del criterio detallado y su carácter excepcional, mediante la cual queda satisfecho un interés señaladamente legítimo, aunque con ello se infrinja una pretendida regla lógica, sobreponiendo el realismo al formalismo.

IX. LAS LIMITACIONES DISPOSITIVAS ESTATUTARIAS

Este tipo de sociedades «cerradas» en las que, como diría GARRIGUES (38), lo que cuenta no es el capital sino la persona, en las que los socios se valoran por lo que son y no por lo que aportan, de forma que el *intuitus personae* predomina sobre el *intuitus pecuniae*, además de acciones nominativas requieren considerables *limitaciones dispositivas*.

No obstante, es de esencia a la acción su transmisibilidad, punto sobre el que la coincidencia es general, derecho en principio inderogable que no impide su limitación o condicionamiento, pero siempre en términos «razonables», o sea, que tales limitaciones no constituyan prohibiciones de disponer disfrazadas, bien por su complejidad, su falta de regulación procesal adecuada, por no permitir al transmitente obtener el valor real de sus acciones u otras causas que hagan difícil u onerosa la transmisión.

Ya hemos reiterado que las sociedades mercantiles colectivas o limitadas son inadecuadas, normalmente, para sociedades laborales importantes, dado su marco legal y efectivo de limitado de número de socios y cuantía de capital en las S. L. y además por sus formalidades de ingreso y separación de socios, poco ágiles y algo onerosos. Se echa de menos en España una norma propia para estas «Sociedades Anónimas Personalistas», algo así como una «Limitada por Acciones» que se adapte a este tipo de entidades que son, sin duda, considerablemente mayoritarias en nuestra patria en la que predomina el capitalismo modesto y las grandes anónimas «luteranas» se cuenta sólo por centenares. La L. S. A., propia para éstas, encaja difícilmente a aquéllas, pero han debido amoldarse y aparte de las restricciones voluntarias entre grupos de socios, que dan lugar a los convenios extra-sociales o para-sociales de sindicación, han adquirido auge considerable las *limitaciones estatutarias* amparadas por el artículo 46 de

(38) Prólogo a la obra de BROSETA que se cita en la nota siguiente.

la L. S. A., que les da plena eficacia al disponer «que serán válidas frente a la sociedad».

Lamentablemente, a falta de orientaciones legales, como ocurre en la L. S. R. L., la práctica nos muestra unos dispositivos variadísimos, a veces engendros que no responden ni a los principios consignados para su validez y en los que aquel derecho de preemción que PEDROL, siguiendo a PALÁ, caracterizó como el tanteo en el que el precio se fija sin tener en cuenta para nada lo que hayan podido convenir cedente y cesionario, se entremezcla y confunde con reales tanteos, amalgamados con retractos, nulidades y anulabilidades, normas procesales o que se inmiscuyen en el derecho procesal, y aun en el sucesorio, imponen suspensiones incomprensibles de derechos de socio, etc., en un revoltijo impresionante.

Escapa a nuestro estudio si las acciones al portador pueden ser objeto de tales limitaciones estatutarias, materia estudiada en una excelente monografía por BROSETA (39), y aunque matizada agudamente desde el punto de vista práctico por GARRIGUES en el prólogo de la propia obra, hay que reconocer los graves inconvenientes que para la circulación de las acciones al portador producen tales limitaciones: la primera dimana del desconocimiento teórico del titular actual y su domicilio a efectos de notificaciones, que hay que practicar mediante anuncios, salvo imponer un Libro-Registro y sancionar la falta de inscripción como renuncia tácita al derecho. Con ello viene a producirse una práctica identificación de acciones nominativas y al portador, perceptible en otros muchos aspectos. Hay que reconocer un valor extraordinario a las argumentaciones de BROSETA.

Por lo demás, como todos los Estatutos de SAL examinados imponen acciones nominativas, el problema de las posibles con acciones al portador de momento carece de interés excesivo. Por ello podemos dirigir nuestros pasos hacia la forma de montar un *rápido y eficaz sistema de transmisión* que no haga inefectivas las limitaciones estatutarias. Transmisión entre socios, cuando sea posible, o entre éstos y la Fundación o entidad-comodín.

En orden a tal finalidad hay que establecer, ante todo, que las acciones y sus títulos se hallarán permanentemente depositadas en la propia sociedad (o establecimiento por ella delegado, pero a su disposición) y conferir estatutariamente mandato representativo al órgano de Administración para que, en caso de transmisión forzosa, que apreciará discrecional e inapelablemente, el obligado a transmitir—socio cesante o herederos

(39) *Restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones*, Madrid, 1953. En especial págs. 85 y 95 y ss. La anterior cita de PEDROL RÍUS se refiere a su artículo «Cláusulas estatutarias restrictivas...», *Revista de Derecho Privado*, 1949, pág. 734.

del fallecido, por lo general—que, requeridos, no efectúen la transmisión dentro del plazo señalado estatutariamente, pueda realizarla directamente la Administración levantando el depósito constituido. Todo ello sin perjuicio de que la sociedad a los miembros de tal órgano puedan ser demandados y condenados, en la forma procedente, en el caso de no ajustarse su actuación a las normas estatutarias.

Con ello se evita la negativa del fedatario mercantil a intervenir la operación, ya que a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 30 de junio de 1967, en sus artículos 64, 65 y 139, tiene derecho a exigir la entrega de los efectos objeto de la misma y la justificación de su legítima propiedad.

Sin perjuicio de que el precio pueda ser fijado libremente, los estatutos deberán ofrecer estimación subsidiaria. Es conveniente un leve examen de los sistemas comúnmente utilizados:

a) *Nominal de las acciones.*—Sólo debe considerarse que contra el mismo no cabe impugnación cuando el valor real sea igual o inferior al nominal. Se ve utilizar, lamentablemente, con frecuencia excesiva, incluso en varias SAL, tal vez por la escasa trascendencia que en las asociaciones de espíritu cooperativo se da a las aportaciones-capital. Por escaso que sea el desarrollo de una sociedad el valor real superará al nominal y tal cláusula implicará una verdadera expropiación. Por ello debe estimarse impugnable.

b) *Pericial o Arbitral.*—Teóricamente el más aceptable, pero en la realidad es procedimiento de determinación lento y oneroso. Además, la mala fe de una de las partes puede retrasar considerablemente la ejecución de la operación con el consiguiente perjuicio para la otra. Todo ello incluso siendo «razonables» los presupuestos procesales.

c) *Por la Junta General o la Administración y para un caso concreto y actual.*—No tratándose de adquisiciones para la propia sociedad, en cuyo caso entraría en juego el artículo 1.449 del Código civil, ya que el precio quedaría al arbitrio de una de las partes, teóricamente equivale al caso consignado en el apartado anterior: fijación por un tercero. En la práctica es procedimiento peligrosísimo y discutible, caso de «rasgarse el velo».

d) *Por la Junta General y para un período futuro, por ejemplo, el ejercicio siguiente.*—Es uno de los sistemas más recomendables y, salvo alguna excepción, el de mayor sentido de equidad e imparcialidad, con las observaciones siguientes: posibles consecuencias fiscales, discutible posibilidad de anulación o impugnación por los que no hayan votado a favor o no asistentes, caso de adquirir las acciones la Sociedad. En las transmisiones forzosas—y las de las SAL en realidad todas lo son—el procedimiento aparece como algo nebuloso.

e) *Según balance*.—Si los balances reflejaran la realidad, serían procedimientos ideales de determinación. La doctrina, no obstante, los considera anulables o impugnables, siempre que el enajenante no haya votado a favor del balance.

f) *Capitalización de dividendos*.—No puede estimarse que reflejen todos los beneficios—parte de ellos normalmente obrarán en reservas—ni las perspectivas de la sociedad. Uno de los más deficientes.

g) *Cotización bursátil*.—No son muchas las sociedades cuyas acciones se cotizan en Bolsa. En el caso de que ello ocurra será procedimiento excelente, pues si no el valor real, sí facilita el valor de mercado. Pero las SAL, con sus restricciones dispositivas, tienen prohibido y renunciado el acceso a Bolsa y mercado.

h) *Sistema complejo*.—En uno de los Estatutos de SAL examinados, hallamos una cláusula redactada, aproximadamente, en los términos siguientes: «Al cesar en la calidad de productor o trabajador de la sociedad, el Consejo de Administración invitará al accionista a ceder sus acciones a la Fundación o a otra persona por el precio que anualmente, en la Junta Ordinaria, se fijará y regirá para todo el ejercicio siguiente, o sea, hasta la celebración de la siguiente Junta Ordinaria. De no efectuar tal enajenación en el plazo de cinco días, la realizará en su nombre el propio Consejo, el cual se entenderá también apoderado para levantar por sí solo el depósito de acciones. El precio quedará a disposición del transmitente, el cual, si estimare que el valor señalado a las acciones difiere considerablemente del real, podrá exigir que su valor se determine mediante arbitraje de equidad, sin perjuicio de que la transmisión surta plenos efectos y teniendo, en su caso, la diferencia simple carácter de indemnización compensatoria.»

Los sistemas determinativos examinados, es obvio, no constituyen una relación exhaustiva. La realidad ofrece innúmeras hipótesis.

Finalmente, también a título indicativo, estimamos de interés algunas observaciones a tener en cuenta, la mayoría de ellas relacionadas con la redacción de Estatutos:

Posibilidad de que enajenaciones voluntarias reúnan las condiciones requeridas estatutariamente; la imposibilidad de suspender o privar de derechos sociales a los accionistas, salvo en concretos casos a título de sanción por incumplimiento de obligaciones plenamente potestativas y aun no excediendo de límites «razonables»; la conveniencia de aclarar debidamente la posición de los jubilados; que los sucesores del fallecido continúan siendo accionistas mientras no se efectúe la transmisión de acciones; que las circunstancias especialísimas en que se desenvuelve el órgano de Administración, en especial en el proceso transmisorio, hace

conveniente que su actuación y la de la Sociedad, en general, quede cubierta con una cláusula arbitral muy completa; que cuando durante un ejercicio se transmiten acciones, los estatutos no pueden disponer que se abonará al transmitente la parte proporcional de beneficios del ejercicio, por parte de la Sociedad. Estos sólo quedan determinados al final del Ejercicio por la Junta Ordinaria, que fijará la cuantía de los distribuibiles.

Sin duda otras muchas observaciones podrían efectuarse después de la lectura de Estatutos de SAL, pero excederían, como algunas de las anteriores, del propósito específico, adentrándonos en el marco general de las S. A.

X. LAS FUNDACIONES LABORALES

Repetidamente nos hemos referido a las Fundaciones Laborales (FUL) en el curso de estas notas y creemos que ha podido destacarse nítidamente la triple función que asumen: las realizaciones asistenciales propias de los ideales cooperativos; las de elemento estabilizador, adquiriendo y enajenando acciones de la SAL, supliendo las complejidades, incomodidades o deficiencias de las normas de las S. A. relativas a alteraciones de capital y la empresarial, resultante de la titularidad inalienable de una participación considerable de la SAL. En algunos casos el 51 por 100.

Ya hemos indicado cuán sorprendente resulta todo ello para los acostumbrados a enlazar las fundaciones con fines de altruismo, liberalidad o de carácter estrictamente social. Sin duda lo consignado no se aparta, en términos esenciales, de tales finalidades, pero generalmente las fundaciones revisten una modalidad especialísima no perceptible en la detallada configuración que más parece recordar los «trusts» ingleses con su «trustee» y su titularidad de un objeto o un patrimonio en beneficio de terceros, o los «Anstalt», personas jurídicas aptas para todo, que, según GRECO (40), constituyen la expresión más avanzada de la técnica legislativa y la más moderna de las concepciones del pensamiento técnico-jurídico. Ambas, fórmulas que camuflan en verdes oropeles las antiguas «manos muertas».

La predisposición contraria a su actuación en el mundo mercantil dimana también del temor que inspira la intervención y protectorado que, con rigor y eficacia, se viene ejerciendo por los Ministerios de la

(40) «Le Anstalten del Liechtenstein nell'ordinamento italiano», en *Banca, Borsa e Tit. di Crédito*, 1971, I, pág. 233.

Gobernación, Educación y Agricultura sobre las benéficas y benéfico-docentes que parece limitar la capacidad de maniobra que requiere el ejercicio de las variadas funciones de las FUL.

Reguladas por el Decreto de 16 de marzo de 1961, y la Orden ministerial de 25 de enero de 1962, se han ocupado de ellas GALA VALLEJO (41), BADENES (42) y LÓPEZ JACOISTE (43), aparte los autores mencionados en los párrafos que anteceden. El primero tiene casi el sabor de una interpretación «auténtica»; el segundo destaca que la equiparación que se establece en el Decreto regulador respecto a las de beneficencia privada es solamente a efectos de protección legal, lo que representa una implícita distinción entre ambas; y el tercero, en un formidable estudio, detalla las múltiples funciones que se van asignando a este tipo de personas jurídicas, entre ellas la empresarial, y describe detalladamente el funcionamiento y estructura de la importantísima «Carl-Zeiss Stiftung», cuyo patrimonio se halla integrado por acciones de las empresas «Optical Zeiss» y «Glass Works», plenamente independientes. Traza la distinción de la faceta benéfica de la fundación, de la estrictamente empresarial, que no se confunden y mantienen incluso contabilidades separadas. Aunque estima que ello no significa que la Fundación pase a ser empresario, sin negar las cualidades que reúnen tales entes, en especial vista la moderna perspectiva y concepciones de la empresa, sí tenemos el pleno convencimiento de que la fundación adquiere un acusado tinte empresarial, lo que no debe representar la desvirtuación del esquema fundacional, pues las normas generales sobre tal tipo de entidades son en España tan reducidas, tan elementales, que tal vez puedan recordar las «Anstalt».

No debe dejar de consignarse, a propósito de ello, que en la Convención de Roma de 1967, celebrada a instancia de las Fundaciones Cini y Olivetti, no sólo se estudiaron los problemas que la inflación origina en su patrimonio, obligando a su supresión o a su transformación en empresas, señalándose los precedentes de las «Stiftung-Unternehmen» alemanas, la Fundación Ford y ejemplos ingleses y daneses, sino que también se aludió a sus posibles funciones como instrumentos de socialización.

Limitémonos a decir, sobre todo ello, que «eppur si muove»; funcionan realmente y cumplen los objetivos que, en vistas a las SAL, fueron elaboradas.

(41) «Las fundaciones laborales. Su base ideológica y planteamiento jurídico», *Cuadernos Previsión Social*, núm. 19, 1963.

(42) BADENES GASSET, Ramón: *Legislación de beneficencia privada*, Barcelona, Bosch, 1962, pág. 354.

(43) «Las fundaciones y su estructura a la luz de sus nuevas funciones», *Revista de Derecho Privado*, 1965, págs. 568 y ss.

Aunque no aprobadas ministerialmente pueden concurrir a la fundación de las SAL. Tal aprobación puede significar un reconocimiento a efectos de clasificación, pues la persona jurídica ya existe por la simple erección. Las funciones relativas a la adquisición y transmisión de acciones de la SAL, incluso por un precio que no es libre de fijar, deben considerarse de tipo asistencial, pues aunque detalladas expresamente en el artículo 1 del Decreto ordenador, lo cierto es que los Estatutos de las FUL las configuran casuísticamente, y merecen la aprobación del Ministerio.

En tales Estatutos, que son prácticamente uniformes, existen algunas cláusulas que producen estupor y cuyo fundamento parece ser el de cooperar en forma extraordinariamente benevolente a los fines sociales de la SAL.»

Así: «El patrimonio inicial... consiste en la cesión a favor de la Fundación de los créditos que, individualmente, les otorgue el Patronato de Protección al Trabajo en los que la fundación queda subrogada». Tales préstamos, ya lo hemos consignado, se desvían de su finalidad concreta y su importe sólo en un 25 por 100 es aportado inicialmente a la SAL.

«La Empresa responderá con todos sus bienes presentes y futuros de las cargas de la Fundación».

En línea de general benevolencia ¿se interpretará que la concurrencia de una FUL en el accionariado de una SAL no implicará pérdida de los beneficios fiscales reconocidos a las sociedades laborales por la Ley General de Cooperativas?

VICENT CHULIA (44) que al hablar de los principios organizativos de las empresas declara su entusiasmo por la cogestión yugoslava y manifiesta «que es difícil concebir una subordinación del egoísmo de la empresa a las necesidades de la sociedad en general, sin una institucionalización de la empresa autogestionada dentro de la economía colectiva o planificación socialista» procede a rasgar el velo de este tipo de personas jurídicas al que parecen cuadrar perfectamente las expresiones de «paréntesis de lenguaje algebraico» de Ihering o «símbolo abreviado de un complicado grupo de relaciones» de Max Radin. Creemos de extraordinario interés anotarla como punto final de esta radiografía de la FUL.

«Problema esencial de las empresas obreras es el de su grado de democracia, que puede ser limitada, pero no suprimida o desvirtuada. En SALTUV la limitación se produce fundamentalmente en la composición de la Junta de Gobierno de la Fundación.

(44) *Instituciones Cooperativas y... Diversos apartados.*

Durante los diez primeros años los cargos de los cuatro fundadores originarios sólo pueden ser renovados mediante el acuerdo de los dos tercios de la Junta, es decir, con la necesaria concurrencia al menos de uno de los cuatro... De tal forma que estas cuatro personas, siempre que permanezcan unidas, controlan la Fundación y con ello también la Sociedad, mediante el voto correspondiente a las acciones que integran su patrimonio. Por otro lado, incluso después de dicho período, la representación de los grupos profesionales que integran el personal de la Junta de Gobierno es muy desigual...»

Con anterioridad ya hemos anotado que no todas las Sociedades Laborales utilizan Fundación. Y sus inconvenientes.

XI. INDICACIONES FINALES

Llega el momento de la andadura en que el caminante otea el camino recorrido y, revisando ánimos y equipo, se dispone a emprender el último tramo. Unas breves consideraciones finales.

Las SAL, que no han sido reguladas expresamente por la Ley General de Cooperativas, tal vez puedan asimilarse a ellas o ser reguladas indirectamente en un futuro Reglamento de dicha norma. Tal vez en el Reglamento del Registro Mercantil, cuya necesidad tanto se siente, se podrían interpretar más ampliamente normas de la SAL o cubrir vacíos de la misma señalados en los párrafos de estas notas. Si una Ley especial para las SAL no se percibe en el horizonte, normas adecuadas sólo pueden esperarse de una reforma de las LSA, en estado de gestación desde hace tiempo y que sin duda contendrá mayor flexibilidad y disposiciones más adecuadas a las necesidades y desarrollo social de nuestros días, muy distinto del de hace cinco lustros. Las leyes, se ha repetido, nacen viejas. La realidad ha desbordado previamente a las antiguas. Una Ley General de Sociedades es tarea compleja, aunque necesaria, que habrá que emprender.

Desde su configuración, en 1963, las SAL no han sufrido reestructuración importante. Sin duda en aquellos momentos la libertad y ventajas reseñadas situaban a las cooperativas en una posición de *handicap*. Pero éstas han sido objeto de una revisión y puesta al día verdaderamente profundas y lo que en su día fueron estridentes avances han quedado considerablemente minimizados. El armamento casi se ha equiparado.

Y es que al desenvolverse con carácter de empresas en un ambiente

de economía descentralizada, deben participar en la lucha por la supervivencia que se libra sin tregua.

Las cooperativas, como las SAL, si bien tienen la ventaja de que todos los elementos de la empresa participan en la defensa de «algo propio», al no prescindir de sus criterios de futuro tienen también sus facetas de inferioridad táctica. El lastre ideológico representado por los principios cooperativos y los servicios asistenciales, aunque sea en muchas ocasiones simbólico o nimio, constituye siempre un impedimento para un despegue normal. Sólo una vez producida la estabilidad y aun la prosperidad económicas deberían ponerse en práctica tales finalidades. Por otra parte, la poca atención, los escasos atractivos, cuando no el desdén declarado, que se ofrecen al capital privado les impide participar en determinados momentos y en amplias zonas empresariales.

BROSETA ya nos habla de las dificultades de asumir una industria «ex-novo»; otros hacen adecuadas las SAL para las «empresas rentables», cosa apta para todos los públicos; pero lo cierto es que «ex-novo» sólo es posible que las asuman a través de considerables esfuerzos y colaboración del crédito oficial; y que las que exigen duros inicios, con considerables inversiones, aunque se compensen con sabrosos beneficios, también les quedan excluidas. Normalmente se reputan aptas para aquellas en que constituyen monopolios de hecho, mediante concesiones administrativas, cartelización, «tied contracts», pactos de exclusiva u otros procedimientos, pues los hay múltiples.

En otras ocasiones son los puertos-refugio de empresarios altruistas y aún más de fatigados, o titulares de empresas sólo remontables con considerable esfuerzo, aunque de economía sana, en las que se calcula que la cuantía de las indemnizaciones por clausura superaría su activo.

Todas las fórmulas, y entre ellas las técnico-jurídicas empresariales, deben estimarse reconsiderables. Sistemas en los que predomina la intuición, lo emocional, parecen un reflejo social-mercantil de aquella jurisprudencia de sentimientos que DAHM elaboró para el derecho penal, y no son aptos para competiciones en las que se hallan en juego intereses considerables. La lucha es perenne y en la desordenada colisión no cabe la ventaja, lo coyuntural, lo orgánicamente inferior. Incluso Platón nos hablaba de que las medidas de trigo y vino son más grandes en los pueblos que compran que en los que venden.

Sin embargo, hay un atisbo indicativo de que tal vez no se haya extraído de las SAL todas sus posibilidades. Aun en su regulación actual, las cooperativas difícilmente podrán acudir a la financiación privada. Precisaré historia, tradición y perspectivas. En cambio las SAL tienen las puertas abiertas para admitir aportaciones de capital no oficial,

a título de accionista y con el incentivo que representa que los propios trabajadores de la empresa sean los restantes accionistas. Incluso podrían estipularse zonas de repartos de beneficios para el trabajo, bien en forma directa que complementara lo salarial, bien indirectamente, mediante asignar mayor participación a las acciones de aquella serie cuyos titulares fueran los trabajadores, que a la serie que agrupara a los aportantes de capital. En ningún caso los derechos políticos de éstos deberían superar los de aquéllos, con lo que el control de la administración no pasaría a manos del capital, sin perjuicio de las disposiciones relativas o «co-gestión».

Ello implicaría incurrir en el poco atractivo «accionariado popular», según hemos indicado, pero permitiría a la SAL ostentar otra vez la categoría de Empresa o Sociedad Piloto en una experiencia de colaboración de capital y trabajo, en un ensayo de superación orgánica de la estructura de la empresa, que acaso pueda producir interesantes resultados. Nunca es despreciable la proyección de un dispositivo de combate más eficaz en la concurrencia empresarial.

Es de anotar, finalmente, que tal fórmula u orientación, constituye el «leit motiv» de un proyecto de ley presentado al Parlamento por el Gobierno de Suecia, como complemento de su marcha hacia lo que se llama «el socialismo a la sueca»: el sacrificio de la libertad individual y en ocasiones de la dignidad de la persona por la seguridad, la igualdad o el bienestar obligatorio y planificado, que traducido al romance es la sustitución de la jungla por el «zoo» (45).

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ.

(45) Véase SALLERON, L.: «Le modèle suédois», en *Itinéraires*, núm. 193 de 1975. Comentarios a la obra de ROLAND HUNTFORD *Le Paradis Suédois*, París, 1974.